

Constancia secretarial. A Despacho del Señor Juez el presente proceso. Sírvase proveer.

Cali, Diciembre 5 de 2022.

El Secretario,  
JAVIER CHIRIVÍ DIMATE

**Auto de Sustanciación No. 375**  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**  
SANTIAGO DE CALI, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
Demandante: DANIELA ALEJANDRA MONTENEGRO PALACIOS  
Demandado: JOSÉ GREGORIO VALENCIA DURANGO, TRANSPORTES ESPECIALES TRIPLE A S.A.S. y EQUIDAD SEGUROS GENERALES  
Radicación: 760014003008-**2021-00823**-00

1. En escrito que antecede el apoderado de la parte actora solicita ordenar el emplazamiento del demandado JOSÉ GREGORIO VALENCIA DURANGO. No obstante, previo a determinar la procedencia de dicha solicitud y en aras de evitar futuras nulidades, deberá intentarse la notificación en la Calle 30N No. 2BN-42 local 122 correspondiente a la dirección postal de TRANSPORTES ESPECIALES TRIPLE A S.A.S., lugar donde presuntamente trabaja o trabajaba el demandado, tal y como se señaló en el acápite de notificaciones de la demanda.

2. Se negará la solicitud de la apoderada judicial de TRANSPORTES ESPECIALES TRIPLE A S.A.S en el sentido de decretar la terminación del *sub lite* por desistimiento tácito atendiendo lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 256 del 7 de septiembre de 2022, puesto que, durante el término dispuesto en aquella providencia, la parte actora ha acreditado actuaciones tendientes a obtener la notificación del demandado JOSÉ GREGORIO VALENCIA DURANGO, cumpliendo así la carga impuesta a la luz del artículo 317 del C.G. del P.

3. Como quiera que la continuidad de la actuación necesita del cumplimiento de una carga procesal o acto de la parte promotora del presente proceso, y teniendo en cuenta que se constituye como uno de los deberes del Juez el de "(...) *dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal*" (Num. 1, artículo 42 C.G.P.), el Despacho en virtud de lo instituido en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, requerirá a la parte demandante para lo de rigor.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de emplazamiento del demandado JOSÉ GREGORIO VALENCIA DURANGO, por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de la apoderada judicial de TRANSPORTES ESPECIALES TRIPLE A S.A.S en el sentido de decretar la terminación del *sub lite* por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la presente providencia

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que, al amparo de lo consagrado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal: Notificar al demandado JOSÉ GREGORIO VALENCIA DURANGO, atendiendo las indicaciones de la presente providencia.

**CUARTO:** Superado el término anterior, por Secretaría calificar el cumplimiento de la carga impuesta, en caso de acatamiento se continuará el trámite con la etapa que corresponda, en caso contrario, el expediente ingresará inmediatamente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA  
JUEZ**

Estado electrónico No. **134**

Fecha: **DIC.06.2022**



Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d149aad2afe7c91c1e34e6b7b30179eca8980fad9aaa6f0458e87d904fa793a**

Documento generado en 05/12/2022 11:19:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**